

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0711-858852024

Señora
CARMEN EMILIA TAPASCO DAGUA
Administradora
CENTRO TURISTICO VILLA TATIANA
Casco Urbano de Potrerito diagonal a la estación de policía de Potrerito
Corregimiento de Potrerito
Coordenadas: 3°13'44.80"N -76°34'57.40"O / Tel: 3155231076
Municipio de Jamundí-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **CARMEN EMILIA TAPASCO DAGUA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.526.203, como administradora de la **FINCA TURISTICA VILLA TATIANA**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 11 de junio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

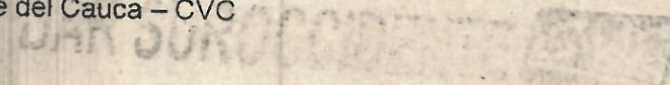
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL' del 11 de junio de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-003-008-2020


EUMCE JUNGO
Código: 34659098
Fecha de Entrega: 06. NOV. 2024
En Calidad de: 3153732862

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-003-008-2020, que se originó con motivo de la legalización de una incautación de un individuo de Guacamaya Azul Amarilla (Ara ararauna), en el predio denominado Finca Turística Villa Tatiana, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, realizado por funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental Regional, el día 23 de septiembre de 2019, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0711-000061 del 29 de enero de 2020.

Que mediante Auto del 24 de junio de 2020¹, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio FINCA y/o CENTRO TURÍSTICO VILLA TATIANA, sin identificar; decisión notificada por Aviso, el día 10 de marzo de 2021.

Que el Director Territorial Valle del Cauca (E) del IGAC mediante oficio No. 4762020EE5723-O1 y radicado CVC No. 707172020 del 9 de diciembre de 2020 informa lo siguiente:

“se consultó la base de datos del sistema de información catastral del Municipio de Jamundí; y predio con el nombre de VILLA TATIANA no se registra.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitarle si fuera posible suministrar el número de cedula catastral del predio o Folio de matrícula inmobiliaria”.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que mediante informe de visita del 26 de abril de 2021, funcionario de la dependencia tomo las coordenadas geográficas del predio FINCA y/o CENTRO TURÍSTICO VILLA TATIANA, de acuerdo a lo solicitado en el artículo segundo del acto administrativo de fecha 24 de junio de 2020.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

¹ Publicado en el Boletín de Actos Administrativos, el 22 de abril de 2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que mediante oficio No. 0711-741462021 se solicitó la información del predio de acuerdo a lo ordenado en el Auto 24 de junio de 2020.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022.

Que mediante Auto del 25 de marzo de 2021 se ordenó la práctica de pruebas documentales; decisión que fue comunicada el 30 de septiembre de 2022²

A folios 64 a 75 se emitieron las pruebas documentales solicitadas en el Auto del 25 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio No. 0711-153462023 del 9 de febrero de 2023 se solicitó aclaración al oficio No. 47620220EE5723-01 del 4 de diciembre de 2020 del Director (E) de la Dirección Territorial Valle –IGAC, remitiendo las coordenadas geográficas del predio Finca Villa Tatiana, identificado con el número predial 763640200000000100003000000000, para obtener la información del propietario del predio.

El IGAC a través de correo electrónico de fecha 9 de marzo de 2023 da respuesta al oficio 0711-153462023, indicando que el propietario del predio identificado con número predial 763640200000000100003000000000, denominado la SAMARIA, es el señor ARCESIO GUTIERREZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.676.

Que la CVC mediante Resolución No. 155 del 24 de marzo de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 3 de abril de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 016 del 24 de febrero de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 4 y 5 de abril de 2023

Que la CVC mediante Circular No. 0046 del 14 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 21 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-1016 del 13 de diciembre de 2023, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 22 diciembre de 2023.

Que la CVC mediante Circular No. 026 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 26 marzo de 2024.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0320-0171 del 29 de febrero de 2024, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 27 marzo de 2024.

Que de acuerdo con la información allegada por el IGAC (fl. 84) en donde se evidencia que el señor ARCESIO GUTIERREZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

² Publicada en la página web de la CVC, el 30 de septiembre de 2022.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

14.995.676, es el propietario del 100% del predio identificado con número predial 763640200000000100003000000000, denominado la SAMARIA, por lo que se hace necesario vincularlo a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 247°.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático."

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.4.2 "El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo".

Artículo 2.2.1.2.5.1. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.4. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.1.2.14.1. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre. Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Artículo 2.2.1.2.14.2. Para realizar actividades que tengan por objeto la introducción en el país de especies o subespecies de la fauna silvestre se requiere autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Comprometidos con la vida

PMH



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

Artículo 2.2.1.2.15.2. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoológico, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoológico, una solicitud de licencia de establecimiento del zoológico en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoológico.

Artículo 2.2.1.2.21.2. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda establecer un zoológico deberá solicitar por escrito licencia de funcionamiento a la entidad administradora del recurso en cuya jurisdicción vaya a establecerse.

Artículo 2.2.1.2.22.1 Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 2.2.1.2.25.2: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...)

13) Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas."

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular al señor ARCESIO GUTIERREZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.676, como propietario del 100% del predio denominado la SAMARIA, identificado con número predial 763640200000000100003000000000, ante la tenencia de un espécimen de fauna silvestre correspondiente a una (1) Guacamaya Azul Amarilla (*Ara ararauna*) adulto, sexo no determinado, y plumaje cortado y en mal estado, en el predio denominado Finca Turística Villa Tatiana, ubicado diagonal a la estación de Policía del corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, afectando el recurso fauna.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 23 de septiembre del 2020, al señor ARCESIO GUTIERREZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.676, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0711-039-003-008-2020.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora CARMEN EMILIA TAPASCO DAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.526.203 de Jamundí administradora de la Finca Turística Villa Tatiana o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el Auto del 24 de junio del 2020 y el presente Auto, al señor ARCESIO GUTIERREZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.995.676, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 11 JUN. 2024

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Henry Trujillo Avilés – Coordinador de la UGC Timba- Claro- Jamundí

Archívese en Expediente: 0711-039-003-008-2020 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida